



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 119

REG. N°: R-162-09 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 134, DE
27.02.2009,
ADUANA SAN ANTONIO.
DIN 3630183286-3, DE 12.02.2007.
CARGO N° 2438, DE 29.12.2008.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N°
119, DE 22.04.2009.
FECHA NOTIFICACION: 26.04.2009.

VALPARAISO, 31 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **134/27.02.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **2438/29.12.2008** (fs. 6), por aplicación del ejercicio de la duda razonable y haberse presentado antecedentes insuficientes para desvirtuarla, con la aplicación del Método de Valoración de “mercancías similares”, para la importación de poleras de algodón (Items N°s. 1 al 5), de origen chino, aplicación del TLC-CHCHI 4,8% ad valorem, mediante D.I. N° **3630183286-3/12.02.2007** (fs. 7/8).

La Resolución Exenta N° **119/22.04.2009** (fs. 145/147), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en lo que se expondrá más adelante, modificando el cálculo efectuado por el señor Fiscalizador.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refieren los Items N°s. 1 al 5 de la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por el Oficio N° **524/30.10.2006** (fs. 79), con vigencia hasta el mes de Octubre del 2007, los cuales fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que en el presente caso se cumplen fehacientemente los presupuestos de una compraventa internacional está dentro del concepto del precio de transacción, y las partes contratantes son independientes entre sí, sin que exista otra obligación del comprador que no sea el pago del precio.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de to-

da información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, y que los antecedentes presentados fueron insuficientes, para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en los Ítemes N°s. 1 al 5 de la D.I. N° 3630183286-3/12.02.2007 (fs. 7/8), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 79, para las poleras de hombre) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB/unit. declarados, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables, con la aplicación del método de valoración de las mercancías similares, correspondiendo considerar los siguientes:

Ítemes N°s. 1 y 5: **US\$ 1,60 FOB/unidad**, conviene señalar que para el ítem N° 1, las poleras tienen la siguiente distribución: 466,25 doc. = **5.595** unidades poleras de **hombre**; 555,5 doc. = **6.666** unidades poleras de **dama** y 302,42 doc. = **3.629** unidades poleras de **niño**, por cuanto para el cálculo del cargo se consideraron a todas las poleras para hombre, correspondiendo un precio de comparación para las demás poleras de: US\$ 1,35 FOB/unidad (dama) y US\$ 1,00 FOB/unidad (niño), y

Ítemes N°s. 2 al 4: **US\$ 1,35 FOB/unidad.**

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados en los Ítemes N°s. 1 al 5 presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 32,6% en promedio poleras hombre, 41,79% en promedio poleras dama y 31,43% en promedio poleras niño (Ítem N° 1), 32,72% (Ítem N° 2), 27,47% (Ítem N° 3), 20,68% (Ítem N° 4) y 41,41% (Ítem N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

8. Que, conviene consignar las diferencias detectadas en docenas, unidades y precio FOB unitario en los ítemes de la D.I. antes señalada, correspondiendo derechamente al: Ítem 1: 1.324,17 docenas = 15.890 unidades precio FOB unitario 0,865986, Ítem 2: 800,83 docenas = 9.610 unidades precio FOB unitario 0,908330, Ítem 4: 203,75 docenas = 2.445 unidades e Ítem 5: 201,83 docenas = 2.422 unidades precio FOB unitario 0,937873.

9. Que, procede en consecuencia un nuevo cálculo y la modificación del cargo reclamado en la siguiente forma:

DONDE DICE:

AJUSTE 1 AL 5 US\$ 1,60

TOTAL DIFERENCIA EN DEFECTO: US\$20.923,75
 AD-VALOREM US\$ COD.223 1.004,34
 I.V.A. COD.178 4.166,34
 TOTAL EN US\$ COD.191 5.170,68

DEBE DECIR:

Ajuste poleras: hombre US\$ 1,60 FOB/
 unidad; dama US\$ 1,35 FOB/unidad y
 niño US\$ 1,00 FOB/unidad

En defecto: US\$ 13.299,63
 Ad-val. Cód. 223: 638,38
 I.V.A. Cód. 178 2.648,22
 Total en US\$ Cód.191: 3.286,60

10. Que, en definitiva, en la presente controversia se debe proceder a confirmar la formulación del Cargo reclamado, incluyendo una modificación al mismo, por el cálculo erróneo efectuado por el señor Fiscalizador, al no considerar las poleras de dama y niño.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA FORMULACION DEL CARGO N° 2438/29.12.2008.

2. MODIFICASE EL CARGO RECLAMADO CONFORME AL CONSIDERANDO N° 9 DE ESTA RESOLUCION.

3. MODIFICASE LA D.I. N° 3630183286-3/12.02.2007, DE ACUERDO AL CONSIDERANDO N° 8 DE ESTA RESOLUCION

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RGH

 AVAL/JLVP/LAMS/

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, abril 22 de 2009

RESOL. EXENTA N° **119** /VISTOS: El Reclamo N° 134 / 27.02.2009, presentado, conforme al Artord. 117° por el Sr. ERVIN HERNANDEZ MUÑOZ, Agente de Aduanas, en representación de PRODUCTOS MITRE LTDA., solicitando dejar sin efecto el Cargo formulado en contra de su empresa, rolante a fojas uno a la dos (1 a la 2).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3630183286-3 / 12.02.2007, a fojas siete a la ocho (7 a la 8).

El Cargo N° 2438 / 29.12.2008, emitido a la empresa PRODUCTOS MITRE LTDA., RUT N° 78.103.320-0, de fojas seis (06).

El Informe del Fiscalizador Sr. Marcos Rojas Donoso, que rola a fojas setenta y siete a la setenta y nueve (77 a la 79).

La Resolución de Causa a Prueba N° 100 de fecha 23 de marzo de 2009, dictada en autos a fojas ochenta y uno (81).

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal Antic. N° 3630183286-3 / 12.02.2007 se importan Poleras; Jiangxi-F; de algodón; Posición Arancelaria declarada 6109.1011; valores declarados Fob/Unitarios US\$ 1,0000; 0,908424; 0,979168; 1,070836; 0,937873; valor CIF US\$ 35.009,92.

2.- Que, el Cargo N° 2438 / 29.12.2008, emitido a la empresa PRODUCTOS MITRE LTDA., RUT N° 78.103.320-0, señala: “Se formula Cargo en virtud a lo señalado en el Art. 94 O.A, al importador por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en importación de poleras de algodón, país de origen China. Se ejercita Duda Razonable al valor (Art. 69° O.A.), para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar cargo determinado luego de analizar los documentos recibidos en respuesta a la duda existente. Se aplica criterio de valor de mercancías similares del mismo país de origen, Cap. II Subcap. I Num. 5.3. letra a), Resol. 1.300/2006; Con el siguiente resultado en sus cuentas: “COD. 223 US\$ 1.004,34; COD. 178 US\$ 4.166,34; COD. 191 US\$ 5.170,68.”

3.- Que, la reclamante en su presentación a fojas uno, numeral dos y siguientes expresa: “Que, en el presente caso se cumple fehacientemente los presupuestos de una compraventa internacional y que por tratarse de una transacción, el cual está plenamente reflejado en la factura comercial JXHW0608 DE fecha 29.12.2006 emitida por el proveedor señores JIANGXI CEREALS OILS que corresponde fielmente a los términos del contrato comercial acordado por las partes” Se extiende el recurrente manifestando; “Que, por lo expuesto se considera improcedente la formulación del cargo que se reclama, que fuera formulado sobre la base de promedios estadísticos de productos

similares, vulnerándose los criterios del código de valor del Gatt suscrito por Chile que prohíbe el uso de mecanismos de comparación con valores tipos, informados, referenciales u otros desconociéndose las condiciones de la compraventa que resulta de un contrato válido entre las partes comprometidas en el acuerdo de transferir los bienes acordados por un precio y condiciones determinadas en un documento probatorio, que obviamente, lo constituye la respectiva factura comercial.” Finaliza su presentación citando antecedentes acompañados.

4.- Que, en su Informe el Sr. Fiscalizador a fjs 78 manifiesta: “En consecuencia, mediante Of. Ord. N° 1001 de fecha 23.10.09, se solicitó al Agente, en representación de su mandante, pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado, lo que ocurrió mediante presentación registro N° 17100 de fecha 27.11.08, sin embargo, el funcionario que ejerció la Duda Razonable encontró insuficiente los antecedentes aportados para disipar la duda existentes respecto al valor, procediendo a formular el Cargo Nro. 2438 de fecha 29.12.08.” Continúa su argumentación expresando que; “Por lo tanto, habiéndose enmarcado el suscrito en el Art. 93° de la O. A.; en el Num. 5.5. d) Cap. II Resol. 1300/2006; Of. Res. N° 524/06, se prescindió del valor declarado en el ítem 1 al 5 de DIN N° 3630183286-3 de fecha 12.02.07, aplicando el método de valoración de mercancías similares del mismo país de origen”

Finaliza su informe señalando que: “Por tanto, es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 002.438/29.12.08...”

5.- Que, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 100 de fecha 23.03.2009, señala como punto pertinente y controvertido : “a) El valor de las mercancías declarado es inferior que los precios que se registran para las mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares”; Con respuesta de la reclamante, en la que aporta antecedentes de la operación.

6.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: “ De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios”.

7.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: “Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes , podrá , por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías “.

8.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: “Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo”.

9.- **Que**, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- **Que**, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del 3er. Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden a precios obtenidos de mercancías similares del mismo origen y momento correspondientes al mismo mercado exportador.

11.- **Que**, en relación a la materia reclamada, los nuevos valores han sido determinados mediante el método de mercancías Similares, los que establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para mercancías similares, los que fueron informados mediante oficio 524/2006 de la Subdirección de Fiscalización para el ítem en cuestión. Que los de antecedentes aportados por la reclamante en el procedimiento de la Duda Razonable, no permitieron desvirtuar la duda existen; En repuesta al punto de prueba la recurrente adjunta una serie de documentos, sin desarrollar una correlación de ellos que permita justificar el valor declarado.

12.- **Que**, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, teniendo presente que no se desvirtuó la Duda Razonable ejercitada en su oportunidad, que los antecedentes aportados en respuesta al punto de prueba, son insuficientes para acreditar el valor declarado, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 2438 / 29.12.2008, emitido a la empresa PRODUCTOS MITRE LTDA., RUT N° 78.103.320-0.

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

RDM/mac.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado.


RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)